

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA OSPINA MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO	CIUDAD DON BOSCO Y OTROS
RADICADO	009-2023-00175
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda de verbal reivindicatoria, formulada por OLGA LUCIA y RODRIGO ANTONIO OSPINA MUÑOZ **contra** CIUDAD DON BOSCO, JOSE MANUEL MEJIA Y EFRAIN ANTONIO MEJIA con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

- Allegar certificado de existencia de la demandada CIUDAD DON BOSCO.
- Indicar dónde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia con la demanda, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso.
- Indicar dentro del texto del poder otorgado, el correo electrónico del apoderado. Mismo que debe coincidir con el registrado en el SIRNA.
- Aclarar si el inmueble que pretende reivindicar es de mayor o menor extensión. Especificar los linderos tanto del inmueble de mayor como el de menor extensión actualizados.
- Aclarar la cuantía del asunto, a fin de establecer la competencia, y es que lo narrado en el hecho "décimo primero" no guarda coherencia con lo expuesto en el acápite denominado "estimación de la cuantía" en ese mismo sentido, deberá adecuar "juramento estimatorio".

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



-Estimar razonadamente, bajo juramento y afirmando la razón de las cifras que peticona por concepto de frutos. Lo anterior con observancia estricta de lo mandado en el artículo 206 del Código general del Proceso (Art. 82-7).

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días la parte actora cumpla con el requerimiento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem; con la advertencia de que, el escrito que subsana requisitos debe provenir del correo registrado en el SIRNA.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda formulada por OLGA LUCIA y RODRIGO ANTONIO OSPINA MUÑOZ **contra** CIUDAD DON BOSCO, JOSE MANUEL MEJIA Y EFRAIN ANTONIO MEJIA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al togado JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e0ef9f29be4c38f127c38401cb99bb466081d70cafe4096561dd16ab08d734**

Documento generado en 09/06/2023 01:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>